



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PCC/TC
JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA (JNJ)
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2023

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 28 de marzo de 2023 por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo, o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos, se advierte que la Junta Nacional de Justicia cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PCC/TC
JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA (JNJ)
AUTO – INADMISIBILIDAD

tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo cuya competencia se refiere a la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales: salvo cuando estos provengan de elección popular, conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución y en el artículo 2 de su Ley Orgánica (Ley 30916).

7. Sin embargo, se observa que la demanda no ha sido suscrita por la presidenta de la JNJ, sino que ha sido presentada por el procurador público de la institución; por lo tanto, no se cumple con el requisito aludido.
8. Adicionalmente, se adjunta una constancia que certifica el acuerdo del pleno de la JNJ, de fecha 12 de diciembre de 2022 (foja 26 del escrito que contiene la demanda en el cuadernillo digital), pero este se refiere a la autorización y facultades que se confieren al procurador de la entidad y no, propiamente, a la decisión de interponer la demanda competencial.
9. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las omisiones advertidas en el plazo legal previsto por el Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Asimismo, para que se configure un conflicto competencial se requiere también de la concurrencia de un elemento objetivo, que está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional. Es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
11. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PCC/TC
JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA (JNJ)
AUTO – INADMISIBILIDAD

u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en:

- a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,
- b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por parte en el conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

- (iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.
 - (iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.
12. En el presente caso, la JNJ aduce que el Poder Judicial ha ejercido su potestad constitucional de administrar justicia de manera indebida, puesto que a través de ella se ha pretendido impedir que la JNJ ejerza las competencias que el artículo 154.5 de la Constitución y el artículo 2.h de su Ley Orgánica le asignan de forma exclusiva y excluyente, para extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales.
13. En concreto, alega que se ha producido un conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones en sentido estricto, toda vez que el Poder Judicial, a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PCC/TC
JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA (JNJ)
AUTO – INADMISIBILIDAD

la Sentencia Casatoria 28825-2019-Lambayeque, en la que sostiene que la JNJ sólo debe “limitar su actuación a la decisión que emita el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuando este último haya autorizado un traslado por razones de unidad familiar, o por las que establece la Ley de la Carrera Judicial (salud o seguridad)”. Aduce además que dicha sentencia, con similar criterio limitativo, establece, como una obligación de la JNJ, la de “adecuar” o “actualizar” de modo “automático” el título de juez (foja 15 del escrito que contiene la demanda en el cuadernillo digital).

14. En la demanda de autos se enfatiza que a la JNJ le corresponde, previa a la extensión del título, la verificación mínima de los requisitos de ley en la comunicación remitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo cual no involucra de ninguna manera una aprobación o desaprobación de un pedido de traslado de jueces y fiscales.
15. En ese sentido, la entidad demandante solicita que se corrija dicho menoscabo de competencias, a fin de que no se vea restringida o menoscabada la autonomía con la que cuenta el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, frente a los casos que son materia de su estricta competencia.
16. Al respecto, este Tribunal advierte que mediante la presente demanda no se pretende impugnar la resolución judicial aludida, sino que se alega, en cambio, que esta evidencia un inadecuado ejercicio de la competencia del Poder Judicial, que afecta las atribuciones que corresponden a la JNJ.
17. Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 del NCPCo, aplicando supletoriamente el plazo contemplado en el artículo 102 del NCPCo. Por lo tanto, se concede a la Junta Nacional de Justicia un plazo no mayor de cinco días para que subsane las omisiones advertidas *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2023-PCC/TC
JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA (JNJ)
AUTO – INADMISIBILIDAD

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Junta Nacional de Justicia contra el Poder Judicial, y se le concede el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH